

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0082-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 22 de julio de 2021

VISTO:

El Expediente N.º248-2021/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por el abogado Alexis Chora Coaguila a favor del **PUEBLO JOVEN CAMPO DE MARTE**, contra la Resolución N° 0384-2021/SBN-DGPE-SDDI, que declaró improcedente la solicitud de **VENTA DIRECTA**, respecto al predio de 406,65 m², ubicado en el lote 21 de la Manzana T del Pueblo Joven Campo de Marte, Zona B, en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante,

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

“ROF de la SBN”), la “SDDI” es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorando N° 01932-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de junio de 2021, la “SDDI” remitió el escrito y anexos presentados por abogado Alexis Chora Coaguila a favor del **PUEBLO JOVEN CAMPO DE MARTE** (en adelante, “el Administrado”), contra la Resolución N° 0384-2021/SBN-DGPE-SDDI y el Expediente N° 248-2021/SBNSDDI, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

De la calificación del escrito presentado por “el Administrado”

5. Que, mediante escrito presentado el 15 de junio de 2021 (S.I. N° 15142-2021), “el Administrado”, pretende la revocación de la Resolución N° 0384-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”) que declaró improcedente su solicitud de venta directa presentada el 3 de febrero de 2021 (S.I. N° 02650-2021), respecto a “el predio” y requiere que se apruebe su solicitud de venta directa por posesión del mismo; de acuerdo con los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1. Señala que requiere brindar servicio a la comunidad, para lo cual, es necesario realizar inversiones en “el predio”, que no puede efectuar debido a que carece del derecho de propiedad sobre el mismo y documentos, pero que tiene la posesión pública, pacífica y continua.

5.2. Indica que ejerce el uso de hecho (sic) sobre “el predio”, por lo cual, solicita la compraventa o entrega en uso de “el predio” para efectuar trabajos en su infraestructura en beneficio de la comunidad.

6. Que, al respecto, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1, artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

7. Que, asimismo, el numeral 126.1, artículo 126° del “T.U.O de la LPAG”, establece que para la tramitación de los procedimientos es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

8. Que, constituyen requisitos del escrito del recurso, señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG”³.

9. Que, de la revisión de los actuados administrativos que obran en el Expediente N° 248-2021/SBNSDDI y del recurso de apelación presentado el 15 de junio de 2021 (S.I. N° 15142-2021), no se advierte que se haya otorgado poder al Abogado que suscribe el referido recurso para que actúe en nombre de “el Administrado”.

10. Que, mediante Oficio N° 102-2021/SBN-DGPE con acuse de recibo del 12 de julio de 2021, esta Dirección solicitó a “el Administrado” que presente carta poder simple para que su Abogado presente el recurso de apelación conforme a ley, en el plazo de tres (3) días hábiles más el término de la distancia de dos (2) días hábiles, por término de la distancia, conforme a lo establecido en el Reglamento de Plazos de Términos de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobados con Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles dicho recurso. Es así que mediante correo electrónico del 30 de junio de 2021, la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”) comunicó el Oficio N° 102-2021/SBN-DGPE a “el Administrado” a los correos electrónicos peluciel@hotmail.com y ealexischorac@gmail.com, solicitando el acuse de recibo de dicho correo y documento. “El Administrado” emitió su acuse de recibo mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021.

11. Que, el numeral 20.4, artículo 20° del “T.U.O de la LPAG” prescribe que cuando el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa, no siendo de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 y la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado; surtiendo efectos desde el día que conste haber sido recibida, conforme al numeral 25.2⁴.

12. Que, en ese sentido, el cómputo del plazo otorgado de tres (3) días hábiles más el término de la distancia de dos (2) días hábiles, se computa desde el día hábil

³ **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

(Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”.

⁴ **Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...).

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...)”.

que conste haber sido recibida la referida notificación; es decir, desde el 12 de julio de 2021 y venció el 16 de julio de 2021.

13. Que, al no evidenciarse respuesta a lo requerido por “la DGPE” a la fecha a través del Sistema Integrado Documentario-SID y Sistema de Gestión Documental-SGD, así como dicha observación no puede ser salvada de oficio, por cuanto se trata de un medio impugnatorio que concierne sólo a “el Administrado” a través de su representante debidamente acreditado; el recurso incumple los requisitos exigidos conforme en el artículo 124° del “T.UO. de la LPAG”; y por tanto, debe declararse inadmisibles y disponer el archivo correspondiente de los actuados, así como notificarse lo resuelto a “el Administrado” a través de “la UTD”, careciendo de objeto evaluar los argumentos presentados, dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00057-2021/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 01932-2021/SBN-DGPE-SDDI
b) S.I. N° 15142-2021
c) EXPEDIENTE N° 248-2021/SBNSDDI

FECHA : 22 de julio del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “la SDDI”) trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, “la DGPE”) el recurso de apelación presentado con escrito del 15 de junio de 2021 (S.I. N° 15142-2021), por el abogado Alexis Chora Coaguila a favor del **PUEBLO JOVEN CAMPO DE MARTE**, contra la Resolución N° 0384-2021/SBN-DGPE-SDDI, que declaró improcedente la solicitud de **VENTA DIRECTA**, respecto al predio de 406,65 m², ubicado en el lote 21 de la Manzana T del Pueblo Joven Campo de Marte, Zona B, en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”).

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorando N° 01932-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de junio de 2021, la “SDDI” remitió el escrito y anexos presentados por abogado Alexis Chora Coaguila a favor del **PUEBLO JOVEN CAMPO DE MARTE** (en adelante, “el Administrado”), contra la Resolución N° 0384-2021/SBN-DGPE-SDDI y el Expediente N° 248-2021/SBNSDDI, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por “el Administrado”

2.1. Que, mediante escrito presentado el 15 de junio de 2021 (S.I. N° 15142-2021), “el Administrado”, pretende la revocación de la Resolución N° 0384-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”) que declaró improcedente su solicitud de venta directa presentada el 3 de febrero de 2021 (S.I. N° 02650-2021), respecto a “el predio” y requiere que se apruebe su solicitud de venta directa por posesión del mismo; de acuerdo con los fundamentos que se detallan a continuación:

2.1.1. Señala que requiere brindar servicio a la comunidad, para lo cual, es necesario realizar inversiones en “el predio”, que no puede efectuar debido a que carece del derecho de propiedad sobre el mismo y documentos, pero que tiene la posesión pública, pacífica y continua.

2.1.2. Indica que ejerce el uso de hecho (sic) sobre “el predio”, por lo cual, solicita la compraventa o entrega en uso de “el predio” para efectuar trabajos en su infraestructura en beneficio de la comunidad.

2.2. Que, al respecto, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1, artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2.3. Que, asimismo, el numeral 126.1, artículo 126° del "T.U.O de la LPAG", establece que para la tramitación de los procedimientos es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

2.4. Que, constituyen requisitos del escrito del recurso, señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° del "T.U.O de la LPAG"^[1].

2.5. Que, de la revisión de los actuados administrativos que obran en el Expediente N° 248-2021/SBNSDDI y del recurso de apelación presentado el 15 de junio de 2021 (S.I. N° 15142-2021), no se advierte que se haya otorgado poder al Abogado que suscribe el referido recurso para que actúe en nombre de "el Administrado".

2.6. Que, mediante Oficio N° 102-2021/SBN-DGPE con acuse de recibo del 12 de julio de 2021, esta Dirección solicitó a "el Administrado" que presente carta poder simple para que su Abogado presente el recurso de apelación conforme a ley, en el plazo de tres (3) días hábiles más el término de la distancia de dos (2) días hábiles, por término de la distancia, conforme a lo establecido en el Reglamento de Plazos de Términos de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobados con Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles dicho recurso. Es así que mediante correo electrónico del 30 de junio de 2021, la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, "la UTD") comunicó el Oficio N° 102-2021/SBN-DGPE a "el Administrado" a los correos electrónicos peluciel@hotmail.com y ealexischorac@gmail.com, solicitando el acuse de recibo de dicho correo y documento. "El Administrado" emitió su acuse de recibo mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021.

2.7. Que, el numeral 20.4, artículo 20° del "T.U.O de la LPAG" prescribe que cuando el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa, no siendo de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 y la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado; surtiendo efectos desde el día que conste haber sido recibida, conforme al numeral 25.2^[2].

2.8. Que, en ese sentido, el cómputo del plazo otorgado de tres (3) días hábiles más el término de la distancia de dos (2) días hábiles, se computa desde el día hábil que conste haber sido recibida la referida notificación; es decir, desde el 12 de julio de 2021 y venció el 16 de julio de 2021.

2.9. Que, al no evidenciarse respuesta a lo requerido por "la DGPE" a la fecha a través del Sistema Integrado Documentario-SID y Sistema de Gestión Documental-SGD, así como dicha observación no puede ser salvada de oficio, por cuanto se trata de un medio impugnatorio que concierne sólo a "el Administrado" a través de su representante debidamente acreditado; el recurso incumple los requisitos exigidos conforme en el artículo 124° del "T.U.O. de la LPAG"; y por tanto, debe declararse inadmisibles y disponer el archivo correspondiente de los actuados, así como notificarse lo resuelto a "el Administrado" a través de "la UTD", careciendo de objeto evaluar los argumentos presentados, dándose por agotada la vía administrativa.

III.


CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN:

NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 22/07/2021 10:07:49-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1

[1] "Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

(Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)".

[2] "Artículo 20. Modalidades de notificación

(...).

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...)".